

LA TUTELA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN EN LA FORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IBROS (*)

Por Eduardo Cebreiros Álvarez

Universidad de A Coruña

RESUMEN

El artículo analiza el control llevado a cabo por la Diputación Provincial de Jaén en el complejo y largo proceso de formación del ayuntamiento constitucional de Ibros en la primera mitad del siglo XIX. El trabajo destaca el papel relevante del Gobernador Civil en este aspecto, ante la situación de subordinación de la institución provincial al representante del poder central. El citado pueblo giennense se dividía, a fines del Antiguo Régimen, en un territorio del realengo –Ibros del Rey– y otro de señorío –Ibros del Señorío–, configu-

Abstract

This article analyses the control exercised by Jaen's «Diputación Provincial» (county council) in the complex and long process of creation of the constitutional council of Ibros in the first half of the 19th century. The study underlines the relevant role of the «Gobernador Civil» (provincial governor) in this matter, considering the subordination of the provincial institution to the representative of the central government. The above mentioned Jaen's village was divided, at the end of the Ancient Régime, into a

* Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación titulado «*La Diputación Provincial de Jaén (1813-1868)*», dirigido por el Dr. Juan Sainz Guerra, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Jaén y subvencionado por el Instituto de Estudios Giennenses. El presente artículo no hubiera sido posible sin la colaboración del Dr. Miguel Ángel Chamocho Cantudo, Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Jaén y miembro del citado proyecto, a quien deseo expresar mi agradecimiento por su ayuda desinteresada.

rando un curioso caso de jurisdicciones mezcladas, por lo que la actuación ejercida por las instituciones provinciales será compleja, más aún si tenemos en cuenta los vaivenes propios de nuestro siglo XIX.

royal territory –Ibros del Rey– and a signority (or manor) –Ibros del Señorío– forming a curious case of mixed jurisdiction. As a consequence, the performance of the provincial institutions will be complex, especially if we take into account the characteristic ups and downs of the 19th century.

1. INTRODUCCIÓN

COMO es sabido, la aparición de las Diputaciones Provinciales, instituciones político-administrativas imprescindibles para poder comprender la administración territorial contemporánea, tuvo lugar tras su creación por las Cortes de Cádiz y su plasmación en la Constitución gaditana de 1812 (1). La función que nuestro primer texto constitucional otorga a las Diputaciones es la de fomento de la provincia –prosperidad, señalará el artículo 325–, entendido como el desarrollo de la misma, sobre todo mediante el control de los fondos económicos y la promoción de la educación, agricultura e industria, tal y como indica el artículo 335 de la Carta Magna. Será este precepto, que se encarga de definir las competencias de la institución, el que atribuirá a las Diputaciones la tarea de controlar y vigilar la creación de ayuntamientos constitucionales allí donde deban establecerse (2).

El análisis de esta función tuitiva de las Diputaciones, en concreto la de Jaén con relación al municipio de Ibros, constituye el objeto del presente artículo. Pero antes de describir la acción de la institución territorial en este tema es necesario que expliquemos y precisemos la situación de un pueblo como Ibros que, a comienzos del siglo XIX, se divide en dos jurisdicciones, Ibros del Rey, municipio de realengo, e Ibros del Señorío, territorio perte-

(1) El Título VI de la citada Constitución, bajo el epígrafe general «Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos», incluía en el capítulo II, «Del gobierno político de las provincias y de las Diputaciones Provinciales», la carta de nacimiento de las Diputaciones: «Artículo 325. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad presidida por el jefe superior».

(2) Constitución de 1812, artículo 335, tercero: «Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310».

neciente al señorío nobiliario de la Casa de Medinaceli. El camino hacia la unificación de jurisdicciones será tortuoso, tanto como nuestra propia historia decimonónica.

2. IBROS: EXTRAÑO CASO DE UN TERRITORIO CON DOS JURISDICCIONES MEZCLADAS

En el término de Ibros convivían desde el siglo XIV dos jurisdicciones, una de realengo –Ibros del Rey–, que abarcaba la mayor parte del pueblo tanto en extensión como en población, y otra de señorío –Ibros del Señorío– más reducida y dependiente en gran medida de la primera, con la que con frecuencia mantenía disputas.

A esta situación se había llegado en tiempos de Pedro I, quien el 14 de abril de 1358 concedió Ibros en señorío a Dña Sánchez de Quesada en atención a los servicios prestados a la monarquía. Con la llegada al trono de Enrique II las tierras fueron confiscadas y volvieron a poder regio, aunque sin que se sepa cómo ni cuándo en concreto el señorío se repuso, pero abarcando ya un territorio menor dentro del término municipal. Ibros del Señorío perteneció vinculado a los Condes de Santisteban desde el siglo XVI y hasta finales del XVIII en que lo hizo a la Casa de Medinaceli tras la unión de ambas familias nobiliarias (3). La distribución de este territorio señorial dentro de la población no deja de ser curiosa y sorprendente, pues tal y como pone de relieve Juan del Arco, siguiendo documentación de 1715 custodiada en el Archivo Histórico Diocesano de Jaén, se trataba de un reparto totalmente irregular, de modo que unas calles eran de realengo, otras de señorío e incluso dentro de una misma calle algunas casas dependían de la jurisdicción del rey y otras del señor, llegándose al extremo de dividirse también las habitaciones de una misma casa (4). Se puede afirmar, por lo tanto, que el señorío y el realengo se hallaban mezclados en la práctica.

Salvador de Moxó, al estudiar la disolución del régimen señorial, alude mínimamente a la situación de Ibros –que, quizás por una errata, denomina Ibios– la cual califica como de «jurisdicciones involucradas» al convivir la

(3) Para una mayor información sobre estos aspectos, vid. ARCO MOYA, J. del: *Historia de la Villa de Ibros* (Ibros, 1995), págs. 83-91.

(4) «porque en una misma calle ay parte de casas de una jurisdicción y parte de otra, y aún dentro de una misma casa ay quartos de uno y otro territorio», vid. ARCO: *Historia de la villa...*, pág. 99.

potestad real y señorial, aunque parece contemplar sólo la existencia de un municipio, el de Ibros del Rey. Señala este autor la presencia de condominios, interferencias y conexiones entre muchos territorios de realengo y señorío a lo largo de la geografía peninsular pero donde la jurisdicción, si es mixta, es compartida por mitad sobre espacios territoriales propios, sin que se describa ningún caso de mezcla como en Ibros (5).

Por su parte, el realengo se remontaba a los tiempos de recuperación territorial frente a los musulmanes llevada a cabo por Fernando III en el siglo XIII. De este modo, Ibros se integró como aldea dentro de la comunidad de villa y tierra de Baeza, pasando a depender jurisdiccionalmente de este municipio hasta el siglo XVIII. En 1733, Ibros del Rey inició las gestiones necesarias para lograr la exención del territorio baezano, ofreciendo al rey el pago de 3.000 ducados. El 2 de julio de 1734, una Real Cédula segregaba de Baeza la aldea de Ibros, convirtiéndola en villa, pese a la oposición manifestada en la Corte por el representante baezano a través de numerosas diligencias, todas ellas infructuosas.

La autonomía recién ganada impulsó a los habitantes de Ibros del Rey a ir más allá, considerando que era el momento para conseguir la unificación de todo el término mediante la anexión del señorío. Pero los medios empleados no fueron los más adecuados, puesto que se utilizó la fuerza —llegando incluso a despojar de sus varas a los alcaldes del señorío— y abundaron los conflictos de jurisdicción. Las quejas del señorío ante el Consejo de Castilla obtuvieron fruto y una Real Provisión fechada el 11 de diciembre de 1734 obligaba al realengo a respetar al señorío (6). La anexión todavía debía esperar.

3. LOS SEÑORÍOS Y SU ABOLICIÓN. SU REPERCUSIÓN EN IBROS DEL SEÑORÍO

Los señoríos, como es sabido, gozaron de enorme importancia durante el período medieval y moderno desde su aparición como consecuencia de la actividad repobladora posterior a la recuperación territorial que poco a poco se fue efectuando por toda la Península y que no culminaría hasta el siglo XV. Las tierras se fueron agrupando en pocas manos y las donaciones

(5) Moxó, S. de: *La disolución del régimen señorial en España* (Madrid, 1965), págs. 40-43.

(6) ARCO: *Historia de la villa...*, págs. 46-52.

regias en pago por servicios prestados, así como las de particulares –sobre todo las realizadas a la Iglesia por motivos religiosos– y las ventas no hicieron más que contribuir a ello. Aunque el régimen señorial se extendió a lo largo de todo el espacio peninsular, proliferó más en determinados territorios como Galicia y Andalucía.

Pero hablar de señoríos supone distinguir, cuando menos, entre laicos y eclesiásticos, en atención a su titular, y entre jurisdiccionales y territoriales si tomamos en cuenta las atribuciones o poderes inherentes a los mismos. Dejando al margen la primera división, interesa que nos centremos en la segunda por la repercusión que tendrá en el tema de la abolición de los señoríos durante el siglo XIX. Los señoríos jurisdiccionales son aquellos que permiten a su titular el ejercicio de funciones de gobierno y administración de justicia en el territorio sometido a señorío, lo que se suele desarrollar mediante el libre nombramiento de oficiales que intervienen en estos sectores fundamentales. Esta facultad señorial deriva de la *inmunitas* que ha recibido por parte del rey y se sustenta sobre el derecho de *non introitu* de los oficiales regios en el territorio perteneciente al señorío. Por su parte, los territoriales conceden a su titular un amplio disfrute de facultades en relación con la tierra, obligando a los vasallos a la prestación de numerosos gravámenes para poder cultivarla y aprovecharse de sus frutos. Además, se trata de una clasificación que no se excluye, de modo que era no sólo posible sino que además fue habitual, la proliferación de señoríos con la condición de jurisdiccionales-territoriales (7).

Una de las decisiones más importantes adoptadas por las Cortes de Cádiz consistió en la abolición de los señoríos jurisdiccionales por Decreto de 6 de agosto de 1811. La medida, tomada después de un enconado enfrentamiento entre liberales y reaccionarios (8), supuso la incorporación a la

(7) Para una visión general pero a la vez clara de la conceptualización de los señoríos y de su proceso de extinción, vid. Moxó, S. de: *La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen*, (Valladolid, 1959) y del mismo autor, «Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial», en *Hispania*, 94, 1964, págs. 185-236 y *La disolución del régimen señorial en España* (Madrid, 1965); DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «El ocaso del régimen señorial en la España del siglo XVIII», en *Hechos y figuras del siglo XVIII español* (Madrid, 1973), págs. 1-62 y, también del citado autor, «El régimen señorial y el reformismo borbónico» (Madrid, 1974).

(8) Puede seguirse en los Diarios de Sesiones de las Cortes, recientemente editados por el Congreso de los Diputados en formato CD-ROM, vid. *Cortes de Cádiz, 24 de septiembre de 1810 a 20 de septiembre de 1813*, 2 CD-ROM (Madrid, 2000).

Corona de la jurisdicción señorial, desapareciendo por tanto la actividad de administración de justicia y gobierno dentro de estos territorios así como el nombramiento de oficiales de señorío. Desde la promulgación de la disposición, estas tareas pasaban a desarrollarse por oficiales regios (9).

Pero la medida no supuso una total eliminación del poder de los señores en sus posesiones. Si bien el dominio jurisdiccional desaparecía no sucedía lo mismo con el territorial. Tal y como indica el Decreto en sus artículos quinto y sexto (10), el señorío territorial pasaba a convertirse en propiedad particular, con lo que los dueños mantenían así innumerables censos y gravámenes sobre las tierras.

Ibros del Señorío conformaba un señorío jurisdiccional-territorial tal y como consta en la carta de concesión (11). Correspondía por tanto al señor, el nombramiento de los oficiales del señorío —alcalde mayor, dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un alcalde de hermandad, un alguacil y un escribano— así como la percepción de las rentas señoriales, siendo las más relevantes el derecho de oncena sobre todas las cosechas y el arrendamiento de tierras.

Pese al tenor del Decreto de abolición, que debería implicar en Ibros la anexión del señorío por parte del realengo esta circunstancia no se produjo. Ibros del Señorío se convirtió en un nuevo Ayuntamiento constitucional, in-

(9) Decreto LXXXII, de 6 de agosto de 1811: Incorporación de los señoríos jurisdiccionales á la Nación: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar á los que obtengan estas prerrogativas por título oneroso, ó por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos, ni ejercer jurisdicción: «*Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía española, decretan: 1º. Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean. 2º. Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo. 3º. Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.*».

(10) Decreto de 6 de agosto de 1811, Vº: «*Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion. VIº. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.*».

(11) ARCO: *Historia de la villa...*, pág. 92.

dependiente de otro municipio –Ibros del Rey– con el que compartía unos términos difícilmente separables y que supondrían continuos conflictos.

No poseemos documentación clara que justifique cómo se pudo llegar a esta situación contraria a las disposiciones legales de la época. Todo parece indicar que el Jefe Político no fue consciente del verdadero estado de ambas poblaciones y aprobó inicialmente la actuación llevada a cabo por Ibros del Señorío. Pero las quejas por parte de Ibros del Rey sobre la ilegalidad producida provocarían un cambio de la situación y el inicio de la acción tutelar de la Diputación Provincial en el proceso de incorporación de ambas poblaciones. Veámoslo.

4. INTERVENCIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL EN LA UNIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBROS: 1813, CRÓNICA DE UN PRIMER FRACASO

Las Diputaciones Provinciales, como ya he indicado, surgen con la Constitución de 1812. Éstas, junto con el Jefe Político que las presidirá, serán los encargados del gobierno de la nueva demarcación territorial. Como ha señalado la doctrina (12), las instituciones provinciales presentadas por el texto gaditano se caracterizan por su centralismo y su falta de representatividad con relación al territorio. Se trata de organismos que dependen del gobierno central, una extensión del mismo, constituyendo un buen ejemplo de ello el Jefe Político, cabeza y representante del ejecutivo en la provincia, quien, además, ocupa una posición de preeminencia sobre la propia Diputación, limitada a funciones auxiliares y consultivas.

Recordemos que el artículo 335 apartado tercero de la Constitución de 1812 precisaba que una de las competencias que debería llevar a cabo la Diputación Provincial, sería la de «*cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310*». Éste señalaba la necesidad de crear ayuntamientos en todos los pueblos que superasen el millar de habitantes y el artículo 312 dejaba claro que todos los oficios deberían ser elegidos por los vecinos. Estas disposiciones se vieron complementadas por el Decreto de 23 de mayo de 1812 y 10 de julio del mismo año que concretaban los requisitos y formalidades para la

(12) Vid. por todos, SANTANA MOLINA, M.: *La Diputación Provincial en la España decimonónica* (Madrid, 1989), págs. 72-73.

formación de los ayuntamientos constitucionales y aclaraban las dudas que al respecto se habían suscitado.

El proceso de integración de las dos jurisdicciones de Ibros comienza en 1813. Aunque no disponemos de documentación sobre el particular sabemos por referencias indirectas que a finales de 1812 se celebraron elecciones tanto en Ibros del Rey como en Ibros del Señorío siguiendo los preceptos constitucionales y los decretos complementarios ya citados. Un oficio de Antonio Martínez Salcedo, Jefe Político de Jaén en comisión, dirigido al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación el 10 de marzo de 1813 nos muestra la raíz del problema. Pese a que, en cumplimiento del Decreto de 6 de agosto de 1811, Ibros del Señorío debería de haberse incorporado al territorio de realengo este hecho no se produjo y el Jefe Político aceptó —*por falta de conocimiento*—, según sus palabras— la celebración de elecciones en los dos lugares. Pero cuando se trasladó a Ibros del Rey para resolver unas disputas sobre las elecciones conoció de primera mano la sinrazón del sistema organizativo que había aprobado y que calificó de monstruosidad y anomalía política. Así lo describe Antonio Martínez Salcedo:

«Hallándome en Baeza para reintegrar al Ayuntamiento constitucional del despojo que habia sufrido, pasé a la inmediata villa de Ibros del Rey con el objeto de dirimir una discordia, subscitada sobre el valor o nulidad de las elecciones de Justicia y de Ayuntamiento constitucional. Con este motivo observé una monstruosidad o anomalía política que no habia podido comprehender por relaciones. Bajo una misma linde, dentro de unos mismos términos, en una sola población, con una sola Paroquia y un párroco ha habido hasta ahora dos jurisdicciones: la mayor llamada del Rey perteneciente a la Corona comprehende algo más de cuatrocientos vecinos, y la menor nombrada de Señorío porque lo fue del Duque de Medinaceli apenas llega a cuarenta vecinos, cuyas casas componen la acera de una calle y otras casas están interpoladas con las de Ibros del Rey. La falta de conocimiento y de noticias exactas me hizo incurrir a fines del año pasado en el defecto de permitir que continuasen separadas una y otra jurisdicción, y que los vecinos que lo fueron de Señorío eligiesen su Alcalde y Ayuntamiento constitucional sin embargo de la variación de circunstancias;...» (13).

Los problemas por no haber eliminado las dos jurisdicciones se multiplicaban, pues al conflicto suscitado en las elecciones —que desconocemos—

(13) Archivo de la Diputación Provincial de Jaén —en adelante, A.D.P.J. legajo 2.759/41, s/f.

se unen disputas en el reparto de tierras baldías y bienes de propios, tal y como señala el Jefe Político en su escrito. Pese al Decreto de 1811, la doble jurisdicción continuaba en Ibros, ahora disfrazada bajo la existencia de dos ayuntamientos constitucionales pero mezclados, no sólo por calles sino también por casas. De ahí, que Antonio Martínez Salcedo solicite la unión de los dos términos al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación.

Tampoco conocemos los argumentos esgrimidos por Ibros del Señorío para mantener su autonomía pese a ir en contra claramente de los preceptos legales ni las razones de tal actuación. Podemos especular con una posible enemistad entre los dos pueblos si tenemos en cuenta los antecedentes históricos. O también se puede considerar determinante la presión efectuada por el Duque de Medinaceli para mantener su preeminencia o control sobre el territorio que le perteneció en señorío o la oposición a los cambios por los sectores más reaccionarios. Pensemos que esta última causa fue muy generalizada en todo el ámbito peninsular (14).

Volviendo al escrito del Jefe Político, éste insta al poder central a tomar las medidas oportunas para unir las dos poblaciones de forma que «...*los hiciese verdaderos hermanos, hijos de un mismo pueblo y de una misma madre...*» (15) y evitar, así, los innumerables trastornos.

Los intentos por corregir la situación partieron también del municipio de Ibros del Rey. En un escrito de 31 de marzo de 1813, el síndico del Ayuntamiento denunciaba ante el Jefe Político los perjuicios que causaba «*tener en un pueblo dos Justicias, no habiendo más que una Pila, una Parroquia, un Pósito, una Tercia, una Carnicería y un recinto de casas de suerte que si conforme son dos fueran tres las Justicias, sería igual misterio a el de la Trinidad de tres personas bajo una ciencia*» (16). Las palabras del procurador no pueden ser más claras para manifestar la complejidad de la si-

(14) Así, en Santiago de Compostela, territorio de señorío eclesiástico en poder del Arzobispo, las reticencias por parte de los oficiales municipales del Antiguo Régimen para cumplir la Constitución y los decretos posteriores que obligaban a la celebración de elecciones fueron muy importantes. Sólo la Real Audiencia fue capaz de vencerlas mediante sus oportunas órdenes. Incluso el Arzobispo Rafael de Múzquiz se negó, en un primer momento, a ceder la jurisdicción señorial tras el Decreto de 1811, amparándose en que el señorío no era suyo sino del Apóstol Santiago, lo que indignó a las Cortes, vid. CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen* (Santiago de Compostela, 1999), págs. 60-61, 80-81 y 122-123.

(15) A.D.P.J., legajo 2759/41, *s/f*.

(16) *Ibid.*

tuación. Además, aludía al incumplimiento del Decreto de abolición de señoríos en su término, que conllevaba que continuase ejerciendo la jurisdicción en Ibros del Señorío el alcalde nombrado por el Duque de Medinaceli y siguiesen exigiéndose las exacciones señoriales, especialmente la oncena. Para terminar, reconocía los legítimos derechos que pudiesen corresponderle al Duque, pero afirmaba que, siguiendo los preceptos del Decreto de abolición, debería éste presentar los títulos honerosos en que amparaba su derecho para poder ser redimidos y tanteados por los vecinos.

Meses después, en junio, el primer Jefe Político titular en propiedad del cargo, José Manuel de Vadillo, continuaba con la misma política que su antecesor, pretendiendo terminar con la extraña situación que se vivía en Ibros. Para ello escribió también al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación y le puso al corriente de las peticiones de Ibros del Rey, afirmando que el señorío había quedado disfrazado bajo la forma de Ayuntamiento constitucional donde ya existía otro. Se mostraba dispuesto a corregir la situación pero afirmaba no haberlo hecho debido a estar pendiente la representación de su antecesor sobre el mismo asunto (17).

Aprobado ya el importante Decreto de 23 de junio de 1813 o Instrucción para el gobierno de las provincias y constituida la Diputación Provincial de Jaén ese mismo mes, a finales de año, un nuevo Jefe Político, Pedro Antonio Cosío, solicitará por primera vez el parecer de la nueva institución sobre el tema de la unión de Ibros del Rey e Ibros del Señorío.

El Decreto de 23 de junio consagra la figura del Jefe Político como máximo oficial encargado del gobierno de la provincia y junto con la Diputación Provincial serán las instituciones encargadas de vigilar la labor de los diferentes Ayuntamientos y velar por su instauración conforme a lo preceptuado en la Constitución y decretos complementarios (18).

(17) «...Las consecuencias no son menos absurdas que el principio donde proceden, pues que adquirido anteriormente por la casa de los Duques de Medinaceli y Santisteban, título de señorío justo o vicioso sobre las 20 casas y terreno de su propiedad ha quedado ahora disfrazado dicho título y sus prestaciones vajo la aparente forma de Ayuntamiento constitucional, dentro de un pueblo donde hay también otro Ayuntamiento según expone el síndico. Yo hubiera ya enviado un comisionado que informándose de todo por inspección ocular estableciese el verdadero sistema de las nuevas instituciones, si no estuviera pendiente una representación de SM que en 10 de marzo último hizo mi antecesor D. Antonio Martínez Salcedo», vid. A.D.P.J., Legajo 2759/41, sff.

(18) Decreto CCLXIX, de 23 de junio de 1813, aprobando la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, Capítulo II, art. 1: «Siendo del cargo de las Di-

En febrero de 1814, el Ayuntamiento de Ibros del Rey continuaba quejándose de los males que ocasionaba la existencia de las dos jurisdicciones y pedía al Jefe Político una solución al problema. Asegura la institución que el pueblo deseaba la unión de los términos. Las preguntas por parte del Ayuntamiento no podían ser más claras:

«¿Por qué fatalidad Excmo Sr. veinte casas del Duque de Santisteban mezcladas con las de otros particulares han de tener un Ayuntamiento cuyo nombre no puede ser el de Constitucional, han de tener un alcalde, que estendiendo su jurisdicción resistida por las leyes no haga más que entorpecer el curso de la recta Administración en todos sus ramos en perjuicio así de aquellos vecinos que sujeta a su fuero como de los demás del pueblo quando ventilan derechos individuales?. ¿Por qué esta pequeña parte del todo ha de estar separada de la comunión de las cartas que debe sufrir todo español para subvenir a los gastos del Estado?. ¿Y por qué en fin se ha de tolerar aquella exacción de la oncenava parte del producto de las tierras con otros derechos que se le concedieron a el Duque de Santisteban quando adquirió su señorío en perjuicio de la agricultura, del comercio, y Artes y lo que es más en desprecio de los soberanos decretos citados?. ¿Será conforme a el espíritu de nuestro Gobierno que hoy puede llamarse con razón el más ilustrado del mundo, que en quatrocientas casas en una sola población, haya veinte con treinta o quarenta vecinos que en los ramos de Administración pública, estén sujetos a distinta Autoridad que los demás y que a la sombra de un pibilegio abolido ya, disfruten de infinita, que los demás sus convecinos no han logrado jamás?...» (19).

La Restauración truncaría este primer intento por arreglar el tema, puesto que los Decretos de 4 de mayo de 1814, 15 de junio y 30 de julio del mismo año, declararían nula la Constitución, suprimirían las instituciones

putaciones provinciales cuidar del establecimiento de Ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el art. 335 de la Constitución, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegare por sí o con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la Diputación forme tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término a cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo Ayuntamiento, serán remitidos por el Gefe político, con el parecer de la misma Diputación, al Gobierno»; Capítulo III, art. XII: «Cuidará el Gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitución y á la ley de 23 de Mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandado».

(19) A.D.P.J., legajo 2.759/41, sff.

creadas por la misma y ordenarían la vuelta al estado en que se hallaba el gobierno del territorio español en 1808.

El papel jugado por la Diputación en este primer intento de unir las jurisdicciones es secundario con respecto al del Jefe Político. Ello es debido no sólo a la subordinación con que la normativa consideró a la primera con respecto al segundo, sino también al hecho de que la Diputación Provincial de Jaén no se constituirá hasta junio de 1813.

Además de la actuación de la Diputación en este capítulo de unión de las poblaciones en una, también recoge la documentación su intervención en otros asuntos. Así, en primer lugar, es consultada por el Ayuntamiento de Iberos del Rey a finales de 1813 sobre las dudas surgidas en la liquidación de deudas al pósito (20). Asimismo se le pedirá su aprobación, ya en 1814, para destinar la recaudación de arbitrios a la construcción de caminos y para asignar al Secretario de Ayuntamiento un salario de 300 ducados al año (21). Todo esto no es más que la consecuencia de la puesta en práctica de las competencias que a la Diputación Provincial concedía el Decreto de 23 de junio de 1813, anteriormente citado. Tanto el artículo V como el VII del Capítulo II concedían a la institución territorial la función de velar por la buena inversión de propios y arbitrios y del pósito en la provincia y de dar el visto bueno a sus cuentas remitiendo su aprobación al Jefe Político. De ahí su implicación en los asuntos relativos a la economía local. Por su parte, el artículo XXI del Capítulo I, ordenaba a los Ayuntamientos pedir la aprobación de la Diputación Provincial para nuevas asignaciones económicas de sus secretarios (22).

5. LA UNIÓN DE LAS DOS JURISDICCIONES DURANTE EL TRIENIO LIBERAL

En 1820 comienza un pequeño período de recuperación de la Constitución gaditana que marcará una nueva etapa en la unión de los dos muni-

(20) A.D.P.J., legajos, 2.759/76 y 2.759/71.

(21) A.D.P.J., legajos, 2.759/80 y 2.759/10.

(22) Decreto CCLXIX, de 23 de junio de 1813, aprobando la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, Capítulo I, artículo XXI: «...Para variar la dotación que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el Ayuntamiento obtener la aprobación de la Diputación provincial, y despues deberá recaer la del Gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteracion en este punto».

cipios giennenses. No se conserva en la documentación de la Diputación Provincial ningún escrito sobre el caso promovido por esta institución. Sin embargo, las Actas de Cortes de 1820 nos informan que en la sesión de 27 de septiembre de ese año se decidió pasar a la Comisión de Legislación una exposición dirigida por la Diputación giennense en la que se pedía la unión de los dos ayuntamientos (23).

Los datos que poseemos de la incorporación de Ibros del Señorío a Ibros del Rey durante el Trienio proceden del expediente correspondiente a 1835-1836 y que más tarde analizaremos. Por lo tanto, se trata de una documentación indirecta pero muy relevante, pues atestigua la primera unión de las dos poblaciones, aunque durará tan solo un año, debido a la reacción absolutista que determinó una vuelta, de nuevo, al pasado y la supresión de la legislación liberal surgida a partir de 1820.

La posibilidad de conocer esta documentación se debe al interés mostrado por la Diputación Provincial de tener presente el acta de incorporación de Ibros del Rey e Ibros del Señorío en 1822 para que sirviese de ejemplo en la nueva unión de los dos pueblos que acababa de ser aprobada por la Reina en enero de 1836. Es así cómo el Secretario del Ayuntamiento de Ibros del Rey da fe de lo sucedido durante el Trienio, que consta en el Libro de Actas del Ayuntamiento, por desgracia hoy perdido. De este modo, sabemos que el 23 de noviembre de 1822 se reunieron conjuntamente las dos corporaciones locales bajo la dirección de Simón Fernández Gallardo, Alcalde 1.º de Baeza y comisionado por la Diputación —el 14 de octubre— para ejecutar la Orden de 18 de mayo de 1822 por la que se acordó se uniesen los dos territorios. El comisionado pone en práctica el acuerdo de la Diputación que consiste en conformar el nuevo Ayuntamiento con la inclusión de todos los oficiales de ambos pueblos, lo que dará lugar a un Ayuntamiento formado por tres alcaldes, 8 regidores, dos procuradores y un secretario. Presidiría como alcalde 1.º el que lo era de Ibros del Rey, colocándose como segundo el de Ibros del Señorío y como 3.º el 2.º del realengo. Con relación a los regidores se formaliza el lugar de cada uno en atención a la edad, ocupando

(23) «A la primera de Legislación pasó una exposición de la Diputación provincial de Jaen, la cual hacía presente á las Córtes los inconvenientes que resultaban de que el pueblo de Ibros del Señorío, con solo 50 vecinos, y enclavado en el centro mismo de Ibros del Rey, pueblo de 600 vecinos, tuviese un ayuntamiento particular por secuela de sus privilegios como de señorío. La Diputación creía que debía cesar tal monstruosidad», vid., Diario de Sesiones, Legislatura de 1820, CD-ROM (Madrid, 2000), pág. 1.270.

los regidores de Ibros del Señorío los regimientos 2º y 7º. En cuanto a los procuradores, resultaría ser el primero el que ejercía el oficio en Ibros del Señorío. Por último, continuaría como Secretario el que lo era de Ibros del Rey. Simón Fernández Gallardo deja claro en la reunión que esa situación era transitoria, puesto que sólo debía afectar a ese año, procediéndose al siguiente a celebrar las elecciones municipales correspondientes que darían lugar a una corporación local diferente, para la que se atendería al número de vecinos y a la legislación sobre el tema, lo que implicaba el nombramiento de dos alcaldes y tres regidores, así como un procurador síndico (24).

Pero la entrada de los Cien Mil Hijos de San Luis en ayuda de Fernando VII supuso, como ya he señalado, un freno para las medidas de gobierno liberales. El Decreto de 3 de febrero de 1823, que configuraba a la Diputación como un ayuntamiento general de la provincia, desapareciendo la idea de agente del poder ejecutivo apenas pudo estar en vigor unos meses.

6. EL FIN DE UN TORTUOSO CAMINO: LA UNIÓN DEFINITIVA DE LAS DOS JURISDICCIONES EN 1836

La muerte de Fernando VII y la regencia de María Cristina marcarán el comienzo de una nueva etapa tras la llamada década ominosa que mantuvo el absolutismo propio del Antiguo Régimen en nuestra Península. Esta nueva fase se refleja desde el punto de vista legislativo y por lo que afecta a las instituciones administrativas de carácter territorial en el Real Decreto de 23 de julio de 1835 de arreglo provisional de Ayuntamientos y en el de 21 de septiembre del mismo año que creaba ex novo las Diputaciones Provinciales, presididas ahora por el Gobernador Civil. Se trataba de un modelo más parecido al Decreto de 1813 que al de 1823, lo que implicaba un claro centralismo, puesto que la Diputación se configuraba como una institución auxiliar del Gobernador en una muestra palpable de dependencia.

El Real Decreto de 23 de julio de 1835 presentaba como características fundamentales la confirmación de los Ayuntamientos existentes, aunque no llegasen a los 100 vecinos –art. 3.º– y la supresión de los oficios que fuesen enajenados indemnizando a los propietarios –art. 6.º–. Asimismo, establecía un sufragio censitario activo y pasivo –artículos 15 a 19– y la bianualidad de los oficios de alcalde, teniente y procurador del común, mientras que los regidores desempeñarían el cargo durante cuatro años –art. 7.º.

(24) A.D.P.J., Legajo 2.900/3, s/f.

El citado Real Decreto imponía, también, la obligación de celebrar elecciones con urgencia en todos los municipios. Así se desprende del artículo 20, que señalaba la necesidad de que se comenzase con el procedimiento electoral una vez que el ayuntamiento recibiese el Real Decreto, del artículo 33, que consignaba un plazo máximo de 45 días desde la recepción de la disposición para que el Gobernador Civil aprobase el resultado de las elecciones, y del 34, que establecía el de dos meses para la efectiva toma de posesión de los nuevos oficiales (25).

Esta regulación electoral determinó problemas en el municipio de Ibro del Señorío. En 22 de agosto de 1835 el alcalde, Antonio Palacios, remite carta al Gobernador Civil indicándole que en la población no existe número suficiente de elegibles para formalizar las elecciones –según el artículo 18 del Real Decreto por cada uno de los oficios a nombrar deberá haber al menos 10 elegibles, existiendo tan solo en el municipio cinco para cuatro puestos– y pide una solución al problema (26).

(25) Real Decreto de 23 de julio de 1835 para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino, artículo 20: «*La elección para los oficios de ayuntamiento se hará por esta primera vez en la forma siguiente: Luego que el ayuntamiento reciba este Real decreto dispondrá que se formen dos listas ó padrones: 1º de electores, comprensiva de los que pueden serlo, por reunir las calidades que expresa el artículo 15. 2º de las personas elegibles, en la que se incluirán las que se hallen aptas conforme á los artículos 16, 17 y 18...*»; artículo 33: «*A los 45 días de haberse recibido este decreto han de estar aprobadas las elecciones por el gobernador civil, el cual las remitirá al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato; y luego que este las reciba, dará cuenta inmediatamente á dicha corporacion, y aviso á los nombrados, entregándoles los títulos, y recogiendo recibo...*»; artículo 34: «*A los dos meses de haberse recibido este decreto por los ayuntamientos, los individuos que se nombren nuevamente serán posesionados de sus cargos por el presidente de dichas corporaciones, lo que se verificará en ayuntamiento pleno, y prestando juramento en manos del expresado presidente bajo la siguiente fórmula...*».

(26) A.D.P.J. Legajo 2.971/1, sff: «*No habiendo esta villa para el nuevo Ayuntamiento que ha de formarse compuesto de cuatro concejales más que veinte y cuatro electores y de ellos en el día cinco elegibles en conformidad a lo determinado en los artículos desde el 15 hasta el 18, ambos inclusos, título 3º del Real Decreto a este fin circulado, y no pudiendo ser menor el número de estos, que el de diez por cada uno de los oficios, que hayan de nombrarse como terminantemente se manda al final de dicho artículo 18, cuyo número no puede completarse sin incluir jornaleros contrabiniendo en esto a lo terminantemente mandado en dicho Real Decreto, ha determinado esta corporación que presido ponerlo en conocimiento de VS para que en su vista se sirva conciliar estos extremos que no están en las atribuciones de la misma, la que por no atrasarse en la egecución del mencionado Real Decreto siga efectuándola con arreglo al mismo y queda manifestado, sin perjuicio, y hasta tanto de lo que VS estime ordenar ya en contrario ya aprobándolo. Resolución que espera para no aparecer en sentido alguno arbitraria. Dios guarde a VS muchos años. Ibro del Señorío y Agosto, 22 de 1835. Antonio Palacios*».

El Gobernador Civil, en una llamativa respuesta remitida dos días después, no resuelve las dudas al municipio y sorprende pidiéndole su parecer sobre la posible incorporación de su pueblo a Ibros del Rey, dado el escaso número del vecindario y los problemas que se manifiestan a menudo, uno de los cuales ha sido puesto de relieve por el propio Ayuntamiento de Ibros del Señorío. Para elaborar esa opinión pide se reúnan en junta los mayores contribuyentes del lugar para discutir sobre el asunto (27).

El 28 de septiembre el Ayuntamiento de Ibros del Señorío responde con una rotunda oposición a la incorporación mediante una serie de argumentos en gran parte curiosos. Señala el municipio:

«...no convenir, ni apeteecer dicha reunión con el de Ibros del Rey, por cuanto entre otros fundamentos, desde la antiquísima creación de esta Real Jurisdicción del Señorío a la vez que es muy moderna la del Reulengo, hablando con la debida imparcialidad por el echo de existir separada tanto su vecindario como el de Ibros del Rey, han experimentado beneficios que convertidos en una sola población, es seguro que no hubieran disfrutado» (28).

Alegan así, en primer lugar, que el territorio de señorío es anterior al realengo, lo cual constituye una verdad a medias porque, como sabemos, Ibros del Rey en cuanto dependiente de Baeza es muy anterior a Ibros del Señorío, si bien la formación de la villa autónoma era mucho más reciente. También indican que la separación ha producido ventajas para ambos municipios, si bien no explican cuáles. Añaden que la unión podría perturbar la paz y quietud pública y que no implicaría ninguna ventaja para los dos municipios. En todo caso, parecen conocer que la situación es ilógica y que las acciones para la unificación son irreversibles pero piden se hagan con calma y tiento y que mientras tanto se les dé solución al problema que plantean con relación a las elecciones, que están prestos a celebrar (29).

(27) A.D.P.J. Legajo 2.971/1, *sf.*

(28) *Ibíd.*

(29) *«...El Ayuntamiento hablando a VS francamente y con las buenas ideas que lo caracterizan conoce no obstante, de su propio convencimiento que reducir a estos dos Ibros a una sola jurisdicción es consecuencia natural de un gobierno representativo e ilustrado como el que felizmente nos gobierna; pero no deja de manifestar al propio tiempo que aunque es un asunto de los de última consideración, debe tratarse como se tratara en su caso con las detenciones y bases prudentes que son precisas para que todos queden en el lugar y dignidad que la Justicia, el honor y orden exigen, resultado que no tan pronto, ni muy fácil se consigue y menos*

Las elecciones se celebrarían en los dos municipios, como consta en la documentación custodiada en el Archivo de la Diputación de Jaén. Los problemas de Ibros del Señorío fueron resueltos por escrito del Gobernador Civil en el que permitía que se pudiesen efectuar las elecciones aunque no existiese el número legal de elegibles (30).

Poco después de la finalización de los procesos electorales en los dos municipios y, como consecuencia de la nueva situación política, el Ayuntamiento de Ibros del Rey iniciará de nuevo sus reclamaciones para conseguir la unión con Ibros del Señorío. Se apoyaba ahora en el gran precedente de la Orden de 18 de mayo de 1822 y el expediente tramitado durante ese año, que plasmaba la reunión de los dos Ayuntamientos en uno y la forma de llevarlo a cabo. Otro elemento que favorecía este tema era la propia nor-

cuando por otro lado el Sr. antecesor a VE espera la Real resolución que indica, y es necesaria y la que con facilidad puede retardarse un largo tiempo que no se crea.

La consecuencia de todo entretanto, Sr. Gobernador no es otra que estar este Ayuntamiento infructuosamente paralizado sin acción a formar el nuevo, que tácitamente le prohíbe dicha orden experimentando en ello perjuicios al servicio nacional, pues aunque sus concejales no se cansan de cooperar a el y facilitar por todos los medios que su decisión les aconseja, no es lo más acertado perpetuar tanto tiempo la autoridad en los mismos.

En su consecuencia se ha de servir VS decretar si lo estima conveniente se forme en esta villa el nuevo Ayuntamiento con la concurrencia de mayores contribuyentes como antes o según se ha concedido a otros pueblos de igual caso, o en otra forma que VS vea más conveniente, sirviéndose explicar la que sea como igualmente las circunstancias de los individuos que hayan de proponerse con una claridad tal que la corporación, sin detenerse para no molestar la atención de VS con formalidades, realice dicha propuesta entre los varios vecinos que hay en esta villa adornados de las cualidades apetecidas para el mejor servicio de la justa causa, pudiendo con posterioridad tratarse el particular de dicha reunión...», vid. A.D.P.J., Legajo 2.971/1.

(30) El legajo 2.934/1 describe pormenorizadamente las dos elecciones. En el expediente primero se atiende a las de Ibros del Rey, desde la lectura del Real Decreto de 23 de julio de 1835 –ff. 6-7r–, pasando por la formación de las listas de electores y elegibles –ff. 7v-12v–, los problemas que ello suscita por el gran número de ausentes debido a la profesión de arrieros de una buena parte de la población –ff. 12v-24v– y hasta las elecciones celebradas los días 3 y 4 de septiembre y el posterior escrutinio –ff. 34-43r–, que culmina con el nombramiento de los elegidos por parte del Gobernador Civil el 21 de septiembre –f. 44v– y que fueron: Antonio Fernández como alcalde, Antonio Muñoz Garrido como teniente Alcalde, Manuel Pantoja, Andrés Moreno Fernández, Matías Sevilla, León Arboledas y José Fernández Carmona como regidores y Diego Palomares como procurador. Las elecciones en Ibros del Señorío se recogen en el expediente 2.º. En él se sigue el mismo procedimiento que el descrito para Ibros del Rey y que se limita a cumplir el Real Decreto de 23 de julio de 1835. El nombramiento de los oficiales municipales por parte del Gobernador Civil se fecha en 17 de noviembre. Los designados son: Juan de Gámez como alcalde, Antonio Moreno y Juan Carmona como regidores y Eufasio Méndez como procurador.

mativa recién aprobada. El Real Decreto de 23 de julio de 1835 señalaba en su artículo 3.º:

«Conservarán ayuntamiento los pueblos que actualmente lo tuvieren, aunque su población no llegue á 100 vecinos; pero reformarán el número de sus individuos según el minimum que expresa el artículo anterior: y si alguno de ellos, en atención á su corto vecindario, á la estrechez de su corto territorio ó á la penuria de sus fondos comunes, creyere conveniente á sus intereses unirse á otro pueblo limítrofe para formar un solo ayuntamiento, dirigirá la oportuna solicitud al gobernador civil, el cual la elevará con su informe al ministerio de lo Interior para la resolución Soberana».

Y esta posibilidad fue la que puso en práctica el Ayuntamiento de Ibros del Rey. Por escrito de 25 de noviembre de 1835 el municipio pidió al Gobernador Civil la incorporación por tratarse de la mejor solución para el sistema de contribuciones y para evitar las confusiones reinantes.

El Gobernador pidió informe a la Diputación Provincial –reinstalada el 15 de noviembre–, tal y como preceptuaba el artículo 27 del Real Decreto de 21 de septiembre de 1835:

«Las Diputaciones provinciales, además, no solo deberán evacuar cuantos informes se les pidiesen por el Gobierno, ó de órden suya, ó por el Gobernador civil, sino que tambien tendrán una intervencion necesaria en la instrucción de expedientes é informarán dando su dictámen respecto a los negocios que siguen: 1º. Los de formacion, nulidad, ó suspension de Ayuntamientos, conforme al Real decreto de 23 de Julio último».

A finales de ese año, la Diputación Provincial aprueba la pretensión, por considerarla de utilidad pública:

«Examinado por la Diputacion con detenimiento el expediente instruido por el Ayuntamiento de la villa de Ybros del Rey relativo á la utilidad que ofrece la reunion de la de Ybros del Señorío para su mejor regimen municipal a el consignar el dictamen que VS se sirve pedirle con fecha del 9 la corporacion es de sentir que la pretension de el Ayuntamiento de Ybros del Rey es practicable con las positivas ventajas de utilidad publica que deja ver la informacion de los sugetos á quienes se consultó, así que á el remitir el expediente para la resolución del Gobierno de S.M. es justo se recomiende como una mejora de importancia que cediendo en beneficio comun de aquellos Pueblos la Diputación no puede menos de mirarla con interes. Dios Guarde» (31).

(31) A.D.P.J., Legajo 2.900/3, s/f y legajo 2.934/1, expediente 3.º.

La definitiva unión de las dos poblaciones se producirá tras la Real Orden de 18 de enero de 1836, por el que la Reina Gobernadora resolvía que Ibros del Señorío se uniese a Ibros del Rey en un solo Ayuntamiento (32). Así lo comunicaba al Gobernador Civil el Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación:

«Conformándose S.M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V.S. en su oficio de 21 de diciembre próximo pasado, n.º 169, se ha servido disponer que la población de Ybros del Señorío se reúna a la de Ybros del Rey para formar entre ambas un solo Ayuntamiento con arreglo al Real Decreto de 23 de Julio último. De Real Orden lo digo a V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid, 18 de enero de 1836» (33).

La Real Orden es comunicada con prontitud por el Gobernador Civil a la Diputación Provincial con el objeto de no demorar más la constitución del nuevo Ayuntamiento, pidiéndole también su parecer sobre la necesidad o no de anular las elecciones recién efectuadas. Se pretende poner en práctica la unión aprobada y para ello es necesario buscar el mejor medio para componer el Ayuntamiento unido sin que se creen fricciones. La Diputación considera —en escrito de contestación que le remite al Gobernador el 29 de enero de 1836— que es conveniente tener en consideración lo obrado en 1822. Tras la petición al Ayuntamiento de Ibros del Rey del acta correspondiente a ese año y su examen por la institución provincial, ésta remite un escrito al Gobernador indicándole el mejor sistema —a su juicio— para proceder a la composición del Ayuntamiento.

La Diputación busca una solución que evite el posible enfrentamiento entre los dos Ayuntamientos y la encuentra en la formación, sólo durante ese año, de una corporación municipal compuesta por la unión de las dos hasta ahora existentes. De esta forma se aumenta el número de oficiales pero también se evita efectuar unas nuevas elecciones —que además legalmente no se permiten salvo nulidad de las anteriores o destitución acordada previa justa causa— y todos los intereses personales. En el modo de acoplar los puestos de cada uno se tiene en cuenta lo obrado en 1822 y se procede a proponer un sistema muy semejante. Así, el alcalde será el de Ibros del Rey, mientras que el que lo era de Ibros del Señorío, pasará a ser Teniente. El que de-

(32) A.D.P.J., Registro General de Reales Órdenes, legajo 2.806/24, s/f.

(33) A.D.P.J., Legajo 2.900/3, s/f y legajo 2.934/1 expediente 3.º.

sempañaba este oficio en el municipio de realengo se convertirá en regidor decano y el más antiguo de Ibros del Señorío será regidor segundo, alternando entre sí para los restantes puestos de regidores entre los individuos de las dos poblaciones. El procurador del señorío pasará a regidor sexto y sólo se mantendrá un Secretario y un Procurador, que serán los de Ibros del Rey.

El Gobernador Civil de la Provincia, D. Bartolomé Marín y Tauste hace suyo el parecer de la Diputación y comunica al Ayuntamiento de Ibros del Rey, el 12 de febrero, la decisión adoptada para que se ponga en práctica lo antes posible mediante una reunión de los nuevos oficiales presidida por el alcalde Antonio Fernández.

El primer Ayuntamiento unido de las dos poblaciones, por lo que se refiere a esta nueva etapa, quedó constituido de la siguiente forma (34):

Alcalde: D. Antonio Fernández.

Teniente: D. Juan de Gámez

Regidores: 1.º: D. Antonio Muñoz Garrido
 2.º: D. Antonio Moreno
 3.º: D. Manuel Pantoja
 4.º: D. Juan Carmona
 5.º: D. Andrés Moreno Fernández
 6.º: D. Eufrasio Méndez
 7.º: D. Matías Sevilla
 8.º: D. León Arboledas
 9.º: D. José Fernández Carmona

Procurador del Común: D. Diego Palomares.

En sesión consistorial celebrada al día siguiente de recibir el oficio del Gobernador, Ibros del Rey acordó fijar para el día 15 a las nueve de la mañana la reunión con los oficiales de Ibros del Señorío con el fin de poner en práctica las órdenes recibidas y procedió a convocarlos. Sin embargo, el Alcalde de esta última población remitió tanto al Ayuntamiento de Ibros del Rey como al Gobernador sendos escritos por los que les comunicaba la imposibilidad de acudir a la citación debido a la enfermedad y ausencia de los regidores y del procurador.

(34) A.D.P.J., Legajo 2.934/1 expediente 3.º.

Los problemas no terminarían ahí. Además de este retraso en la formación del nuevo Ayuntamiento —desconocemos si con maniobras dilatorias o no de los oficiales de Ibros del Señorío—, tampoco las partes afectadas se mostrarán de acuerdo con el resultado propuesto por la Diputación Provincial y aprobado por el Gobernador Civil.

En primer lugar, el Secretario del Ayuntamiento de Ibros del Señorío dirige, el 17 de febrero, un escrito al Gobernador Civil quejándose de que no se le conserve en el puesto y aduce sus servicios a la población —sobre todo en el cólera que azotó ambas localidades en 1834— y su más que contrastado liberalismo y apoyo a la Reina. Incluso se ofrece a contribuir con una cantidad de entre ocho y nueve reales para atender los problemas relacionados con las revueltas carlistas y a dejar el oficio cuando éstos desaparezcan (35).

En segundo lugar, determinados vecinos de la otra parte, Ibros del Rey, no están de acuerdo con la decisión tomada y ponen de manifiesto al Gobernador Civil que según ésta, el municipio de señorío obtiene un tercio de la representación local cuando sólo conforma una décima parte de la población. Añaden que los oficiales del señorío se han elegido por no haber otros y que no poseen los conocimientos suficientes para actuar con funciones de gobierno, especialmente el Teniente, quien en ocasiones deberá presidir la corporación ante ausencias o enfermedades del Alcalde (36).

En atención a todas estas exposiciones, que además provienen de los dos Ayuntamientos, el Gobernador decidió pedir su parecer a la Diputación Provincial, quien vistas las circunstancias, el 20 de febrero, consideró necesario revisar el acuerdo de unión de oficiales y propuso que D. Simón Fernández Gallardo —quien ya había efectuado el arreglo del Ayuntamiento en 1822— acudiese a la localidad para conseguir un acuerdo que satisficiera a las dos partes. Mientras tanto tomaría las decisiones de gobierno el Ayuntamiento de Ibros del Rey dando audiencia al de Señorío. El Gobernador Civil se mostró partidario de esta solución y así lo comunicó a Ibros del Rey (37).

Ibros del Rey convocó una reunión extraordinaria para el día 23 de febrero teniendo en cuenta este último acuerdo, a la que sólo acudieron los dos regidores del señorío, sin que lo hiciese su alcalde Juan de Gámez. Al día si-

(35) *Ibíd.*

(36) *Ibíd.*

(37) A.D.P.J., Legajos 2.900/3 y 2.934/1 expediente 3.º.

guiente, éste dirigió dos escritos de tono opuesto al Gobernador Civil y al Ayuntamiento del realengo. Al primero le indicaba la voluntad firme del señorío de reunirse en un solo cuerpo con Ibros del Rey con el fin de cumplir las órdenes dictadas y en el segundo escrito le exigía a esta corporación que se mantuviese dentro de sus límites, puesto que él ostentaba legítimamente el oficio de alcalde y no podía suprimírsele la jurisdicción (38). El problema se suscita ahora porque el señorío no deseaba cambiar el sistema aprobado en un principio, mucho más favorable a sus intereses que la solución arbitrada posteriormente.

El 28 de febrero, el Ayuntamiento de Ibros del Rey envió un oficio al Gobernador Civil informándole de la desobediencia del alcalde del señorío Juan de Gámez, quien no había concurrido a las reuniones para las que había sido citado convenientemente y todavía continuaba no sólo titulándose alcalde de Ibros del Señorío sino usando los atributos jurisdiccionales. Por último, le informaban del escrito recibido el día 24 en el que les indicaba que se contuviesen en sus límites jurisdiccionales, por lo que pedían al máximo órgano de gobierno en la provincia que se adoptase alguna medida contra el citado alcalde (39).

(38) A.D.P.J., Legajos 2.934/1 expediente 3.º y 2.971/1.

(39) «...Vista dicha orden se acordó su cumplimiento en todas sus partes y que se publicase en la villa de señorío para inteligencia de sus vecinos, y que se oficiase al Alcalde Juan de Gamez que no había prestado su asistencia a pesar de haber sido citado, para que cesase en la jurisdicción. En acto seguido se hizo la referida publicación y el 24 se pasó el oficio acordado al citado Alcalde, cuya contestación contiene el testimonio adjunto.

Como ella ponía en el caso a la corporación de hacer respetar las disposiciones de VS, antes de acordar medidas coercitivas, dos individuos de su seno, relacionados con vinculado parentesco con el Juan de Gamez, le vieron amistosamente para inclinarle a que obedeciese, sin perjuicio de sus reclamaciones, y como ofrecía concurrir al cavildo de ayer en prueba de estar pronto a lo que se le tenía ordenado, se observó que no obstante haber sido citado no prestaba su concurrencia y que todavía usaba del bastón señal de jurisdicción con su alguacil Pedro Palomares.

Con este antecedente el Ayuntamiento que desea la unión y la felicidad de ambos vecindarios no acordó otra cosa que ponerlo todo en conocimiento de VS para la resolución conveniente.

Al efecto observará VS, que el citado oficio testimoniado tiende a desobedecer abiertamente las disposiciones de VS, pues que el Juan de Gamez fue enterado de la del 20 por el oficio, a que contesta en aquel y esto a golpe de insubordinación que adquirió siendo realista. Vea VS el epígrafe con que principia y observará que dice «Ayuntamiento de Ibros del Señorío», no obstante que está suprimido y que so color de los títulos que alega tener, encarga al Presidente de este Ayuntamiento, se mantenga dentro de sus límites, con lo cual en nuestro sentir desconoce la Autoridad que sobre él tiene dicho Presidente, todo se cree ser parte el Secretario del suprimido Ayuntamiento que es quien escribe dicho oficio, aunque se ve en él la firma de Juan de

Al día siguiente, el Gobernador contestó remitiendo el problema a la solución que diese D. Simón Fernández Gallardo, si bien aclaró que se debería tomar nota de las inasistencias de Juan de Gámez, así como indicarle que no continuase ejerciendo jurisdicción.

Las controversias suscitadas para dar cumplimiento a la Real Orden de 18 de enero que establecía la unión de las dos poblaciones se resuelven tras la intervención de D. Simón Fernández Gallardo. Éste remitió a la Diputación Provincial, el 15 de marzo, su propuesta, que contó con el apoyo unánime de los dos Ayuntamientos implicados. La solución al problema no era fácil, como bien expresa el comisionado, por lo que optó por conciliar los intereses de la mejor manera posible, es decir, mediante un sistema que mantuviese en el cargo a todos los oficiales municipales:

«...Siendo el caso enteramente anómalo e imprebisto por la ley, no era fácil llevarlo a ejecución sin desatender esta de algún modo, y sin herir en alguna parte los intereses y derechos respectivos del pueblo y de los individuos que componían ambas corporaciones; dificultades que tampoco podían salvarse procediendo a una nueva elección de concejales porque además de tener esta los mismos inconvenientes presentaba otros mayores y más perjudiciales a la tranquilidad y buena administración del pueblo.

Consultando con preferencia á estas dos últimas, atendiendo a la proporcional población de ambas villas y después de haber hoido detenidamente a todos y a cada uno de los concejales sobre sus respectivos derechos, les propuse y aceptaron unánimemente el arreglo siguiente: para Alcalde D. Antonio Fernandez que lo era antes de Ibros del Rey y a quien no podía negarse este derecho por representar las ocho nobenas partes de la población.

Para teniente a D. Juan de Gamez, alcalde que era de Ibros del Señorío quien por el bien de la paz, cedió gustoso de la antigua categoría, quedando igualmente de teniente D. Antonio Muñoz Garrido.

Gámez, el cual en otro tiempo incluyó a otro Alcalde a desobedecer a la Subdelegación de Propios en asunto que agitaba Juan de Martos Padilla de esta ciudad, por lo que se decretó la prisión de uno y otro en la capital.

El Ayuntamiento siente en el alma molestar la atención de VS. y quisiera no se le distrajera un momento de los asuntos que tiene a su cargo útiles a ambos vecindarios y al servicio nacional, y a orillar este negocio, es el objeto de esta exposición.

Suplicándole se sirva tomarla en consideración y acordar las medidas que estime oportunas a hacer entrar en su deber a dicho Alcalde para evitar disgustos y perjuicios que quiere se orillen para siempre y que todo tienda a la felicidad de estos vecindarios. Dios guarde a VS muchos años. Ibros del Rey y febrero, 28 de 1836. Firmas», vid. A.D.P.J., Legajo 2.971/1, sf.

que lo era ya de Ibros del Rey, por evitar el inconveniente de que descendiendo a la clase de regidor se le siguiera el perjuicio de haber e de ejercer este encargo por espacio de quatro años; el Ayuntamiento de acuerdo con los dos interesados quedó en arreglar las respectivas funciones de los dos tenientes, para no entorpecer su acción y que el pueblo esté bien servido.

Para regidores, interpolando los de ambos Ayuntamientos quedaron por regidor 1º D. Manuel Pantoja, 2º D. Antonio Moreno, 3º D. Andrés Moreno Fernández, 4º D. Juan Carmona, 5º D. Matías Sevilla, 6º D. León Arboledas, 7º D. José Fernández Carmona.

Los dos procuradores del Común D. Diego Palomares y D. Eufrasio Mendez; no era fácil separarlos de estos cargos, ni hay otros equivalentes en que substituir a uno o a otro, y como por otra parte cada uno de ellos está enterado del pro común de cada vecindario y acordes ambos en promover y consolidar la unión de todo él, me ha parecido que por el resto del año deben quedar ejerciendo dichos cargos de conjunto.

Aún más difícil era conciliar los intereses de los dos Secretarios, cada uno de los cuales alega derechos peculiares y tienen pretensiones exclusivas, y después de varias proposiciones que no se aceptaron o no convenían, se acordó por el Ayuntamiento unido que continuasen por lo que resta del año desempeñando alternativamente la Secretaría en razón de dos meses el de Ibros del Rey, y uno el del Señorío, y así sucesivamente hasta que el Ayuntamiento del año próximo venidero nombre el que le parezca de entre los dos, o a otro cualquiera...» (40).

La lógica imponía el acuerdo, pues si se observa con detenimiento todos conservaban el puesto. Los dos procuradores continuarían como tales, también el teniente de Ibros del Rey y los secretarios, que se turnarían por meses, con lo que la solución propuesta no suponía la pérdida del cargo para ningún oficial, lo que no sucedía con la propuesta elevada por la Diputación Provincial y aprobada inicialmente por el Gobernador Civil.

Así se da por terminado el conflicto de puesta en práctica de la incorporación de las dos poblaciones. Desde este momento existirá un único Ayuntamiento en Ibros, aunque durante el año de 1836 contase con mayor número de oficiales que lo preceptuado por la legislación municipal.

(40) A.D.P.J., Legajo 1.934/1, expediente 3.º.

7. PROBLEMAS SUSCITADOS EN 1837 PARA LA ELECCIÓN DE SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

Solventados los problemas de unificación de las dos jurisdicciones, no terminarían aquí los conflictos para una población que los venía sufriendo desde hacía 25 años. Los sucesos de la Granja provocaron la derogación del Estatuto Real y obligaron a la Regente a devolver la vigencia a la Constitución de 1812. En el ámbito de la organización territorial, la Ley de 15 de octubre de 1836 reimplantó el Decreto de 3 de febrero de 1823 o Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, una amplia disposición de 291 artículos que implicaba un cambio radical en la concepción de la Diputación Provincial. De un agente del poder ejecutivo pasó a convertirse en el ayuntamiento general de la provincia. Por su parte, el Real Decreto de 8 de Diciembre de 1836 hizo lo propio con los Decretos de 10 de julio de 1812 y de 11 de agosto de 1813 sobre formación de ayuntamientos y gobierno de éstos y de las Diputaciones.

El 13 de septiembre de 1836, el Jefe Político envió circular a todos los municipios para la celebración de nuevas elecciones tomando como base legal la Constitución recién recuperada. En Ibro, éstas tuvieron lugar el dos de octubre porque en la fecha inicialmente prevista –25 de septiembre– el pueblo se hallaba tomado por las facciones carlistas (41).

La nueva vigencia de la Constitución gaditana implicó también el intento llevado a cabo por Jacinto Martínez Mora para recuperar la secretaría del Ayuntamiento que había ostentado durante 1813 y 1822, períodos en los que estuvo en vigor nuestro primer texto constitucional.

El Ayuntamiento de Ibro trató en sesión de 21 de enero de 1837 sobre si el puesto de Secretario se hallaba vacante o no teniendo en cuenta el Decreto de 3 de febrero de 1823 (42) y la división del cuerpo local era patente.

(41) A.D.P.J., Legajo 2.946/1, s/f. Tras celebrarse Junta Parroquial el día 21 de septiembre, en la que se designaron los 15 electores encargados de elegir los concejales, la votación efectuada el día 2 de octubre determinó el siguiente resultado: alcalde 1º: D. Juan Cabrero Palaciones, alcalde 2º: D. Lázaro Aranda; regidores: D. Antonio Garrido, D. Antonio Muñoz Suárez, D. Sebastián Moreno, D. Tomás Fernández, D. Manuel Fernández, D. Lázaro Palacios, D. Juan Moreno y D. Juan Xerez; síndicos: D. Alonso Lorite y D. Manuel de Rus Buendía. Todos ellos tomaron posesión al día siguiente menos Antonio Muñoz y Juan Xerez que lo hicieron los días 5 de octubre y 5 de noviembre, respectivamente.

(42) Artículo 58: «*Con arreglo al artículo 320 de la Constitución, corresponde á cada Ayuntamiento la elección de un Secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos*

La mitad de los oficiales consideraba que sí y la otra mitad que no, estimando que era justo reponer a Jacinto Martínez en el puesto que había ocupado con anterioridad. De esta misma fecha es la primera representación dirigida por éste al Jefe Político. En ella le expone los despojos que sufrió de su oficio y muestra su talante y espíritu liberal que nunca modificó, por lo que solicita le sea restituida la secretaría tal y como había establecido la Reina para todos los que habían perdido sus cargos por motivos políticos (43). Ese mismo día el Jefe Político recibe otro escrito de varios regidores en los que describen la división del ayuntamiento ibreño ya indicada y le piden resolución al respecto, mostrándose ellos partidarios de devolver el cargo a Jacinto Martínez, pues a su juicio el oficio no se hallaba vacante debido al despojo «de hecho pero no de derecho» sufrido por éste.

del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse a favor del Erario nacional ó de otros fondos públicos».

(43) «Sr. Gefe Político de la Provincia. D. Jacinto Martínez Mora, vecino de la villa, a VS por el recurso que más haya lugar digo: fui nombrado secretario de este Ayuntamiento Constitucional en el año pasado de 1813 de cuyo cargo se me despojó por efecto de las vicisitudes políticas, y repuesto en 822, fui de nuevo lanzado en el siguiente de 823, cuando el despotismo vino a substituir al savio y benéfico gobierno liberal, principiando desde entonces mis padecimientos, que han sido largos y de consideración, hasta que me he visto reducido a la escasez, teniendo que mendigar mi sustento y de mi familia; si bien me cave la satisfacción que a pesar de tantos sin sabores, jamás hice traición a mis principios, firme siempre en ellos, mi conducta no ha desmerecido en lo más pequeño y me atrajo el odio de los que dominaban en aquella época de ominoso recuerdo, entorpeciendo cuando pudiera, hasta que por unos informes me impidieron examinar me de escribano, para desempeñar un oficio que debía a la liberalidad de un amigo. Restablecidas felizmente nuestras Instituciones y puesta al frente del Gobierno la augusta e inmortal Reyna Gobernadora, fui de los primeros en inscribirme en las honrosas filas de la Milicia Nacional, en que he prestado cuantos servicios han sido dables, ya sosteniendo el orden y defendiendo esta población, y ora fuera de ella cuando las circunstancias lo han exigido, pudiendo asegurar que mi comportamiento, tanto en lo moral como en lo político, ha merecido la aprobación de todos los buenos.

Haora bien, por esas consideraciones y mediante la voluntad manifiesta de SM para que sean repuestos en sus respectivos destinos los que los perdieron por sus opiniones en 823, me conceptuo acreedor a que se me continúe en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional, con doble razón, que el único que pudiera resistirlo es D. Diego Garrido que la ha estado despa-chando hasta ahora, y lejos de eso está pronto, y aun en su tiempo, de hecho ha corrido a mi cargo aun cuando bajo su dirección, por todo pues,

Suplico a VS se sirva mandar se me restituya a mi destino de Secretario de este Ayuntamiento Constitucional como lo fue en 1822, comunicando sus órdenes al efecto, en justicia que espero recibir y gracias. Ibros, 21 de enero de 1837. Jacinto Martínez Mora», vid. A.D.P.J., Legajo 2.959/2, sf.

También se dirigiría al máximo oficial provincial Diego Palacios, que ostentaba el oficio en ese momento y alegaba a su favor el nombramiento que había recibido como tal en 1834 con ocasión del cólera que asoló a la población y que determinó que la Junta de Sanidad de Ibrose le designase como Secretario.

El Ayuntamiento de Ibrose dirigió oficio a la Diputación Provincial el 31 de enero solicitándole una solución sobre el problema suscitado con el Secretario, puesto que ante el empate de votos de la corporación se había decidido en el pleno municipal acudir a esa institución:

«El día veinte y uno del corriente se trató en este Ayuntamiento de la elección de Secretario constitucional con arreglo a lo que dispone el artículo 58 de la instrucción para el gobierno económico político de las provincias de 3 de febrero de 1823, restablecido por Real Decreto de 15 de octubre último, y habiéndose conferenciado sobre este asunto, y puesto a votación, la mitad de los individuos de la corporación fué de dictamen que estaba vacante dicho destino y que se debía proceder a lo que prebiene la Ley, y la otra mitad opinó lo contrario porque existía Jacinto Martínez Mora, secretario constitucionalmente nombrado en 1813, y repuesto en 1822, y que debía verificarse lo mismo ahora por no haber desmerecido en su conducta moral y política. Con motivo del empate, teniendo presente lo que previene el artículo 56, se deliberó se examinase este asunto en sesión inmediata, hecho así se resolvió por la mayoría se consultase este punto con VS para que se sirva declarar si dicha Secretaría, en vista de lo espuesto se halla vacante, o debe reponerse al Mora.

Lo que de acuerdo el Ayuntamiento elevó a conocimiento de VE para la resolución oportuna.

Dios guarde a VE muchos años. Ibrose y enero 31 de 1837. Juan Cabrero Palacios.» (44).

El acuerdo de 13 de febrero de la Diputación Provincial indicaba que no procedía reponer a Jacinto Martínez y que se debería efectuar la elección de Secretario:

«Se vieron unas exposiciones del Ayuntamiento de Ibrose de D. Jacinto Martínez Mora, y de Don Diego Palacios, en que consta la divergencia de opiniones del Cuerpo Municipal sobre si ha de reponerse al segundo en la Secretaría que obtuvo en el régimen constitucional, como lo pretende el interesado, ha de estimarse para ser provista como vacante, solici-

tando igualmente el último que le sea conferida; y en consecuencia a todo se resolvió no haber lugar a dicha reposición por no hallarse en el caso de los decretos vigentes el D. Jacinto, y el Ayuntamiento Constitucional, ora haya hecho nombramiento o no de Secretario, obre en la materia según sus facultades marcadas en la instrucción de ochocientos y veinte y tres» (45).

Dicho acuerdo es comunicado al Ayuntamiento por el Jefe Político, lo que abre el expediente para la elección del Secretario según el artículo 58 y siguientes del Decreto de 3 de febrero de 1823. Los cuatro pretendientes al puesto fueron: D. Prudencio Guillén, D. José Padilla, D. Francisco de Martos Padilla y D. Jacinto Martínez Mora. Realizada la votación entre los oficiales municipales, el 30 de marzo, se produjeron sucesivos empates entre José Padilla y Jacinto Martínez, por lo que se acordó resolverlo por suertes en aplicación del artículo 57 del Decreto anteriormente citado (46), lo que determinó el nombramiento de D. Jacinto Martínez como Secretario del Ayuntamiento de Ibros. Pese a que sus pretensiones de reposición en el puesto no habían fructificado, había conseguido volver al cargo por otro medio.

Pero no terminarían aquí los problemas. La forma de resolver el empate no satisfizo a José Padilla, quien así lo expuso a la Diputación Provincial, una vez más árbitro que dirimiría la contienda. El pretendiente indicaba, en escrito dirigido a la institución el 3 de abril, que el sorteo celebrado por el Ayuntamiento debería considerarse nulo porque en atención al artículo 58 del Decreto de 3 de febrero de 1823 éste sólo procedería en el supuesto de que todos los candidatos reuniesen las mismas cualidades, lo que no era el caso, puesto que a su juicio sus méritos eran mucho mayores que los que poseía Jacinto Martínez, quien había huido de la población tanto con la llegada de los carlistas como con el cólera (47). No

(45) A.D.P.J., Actas de la Diputación Provincial, sesión de 13-2-1837, ff. 55r-v.

(46) Decreto de 3 de febrero de 1823, artículo 57: *«Las elecciones de personas se harán también por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reúna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sujetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultare empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavía apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó más personas con igual número de votos, decidirá también la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio».*

(47) *«Don José Padilla, bachiller en sagrada teología y teniente de la segunda compañía de la Milicia Nacional de infantería de esta villa, a VE^a con el debido respeto espongo*

era el único en quejarse. También Francisco Martos Padilla estimaba que no se debería haber recurrido al sorteo y acusaba al Ayuntamiento de parcial en el escrito que dirigió a la Diputación Provincial el 4 de abril, afir-

que decidido a terminar en cuanto me sea dable los muchos males que aquejan a mis vecinos la falta tan notable de un cementerio y otros objetos de publica conveniencia por carecer de toda clase de fondos, me presenté a este Ilustre Ayuntamiento constitucional en dies y seis del próximo pasado marzo mi solicitud ofreciendo servir su Secretaría vacante, destinando toda la dotación señalada al Secretario en el presupuesto y aún el tanto por ciento de las contribuciones, con cuanto por en algún concepto le corresponda, a veneficio del mencionado cementerio y de la atención común de mayor necesidad el sobrante que quedase. Este único recurso propio del patriotismo religioso, que me caracteriza, con que realmente se cuenta para remediarlos, aunque en el concurso de pretendientes á dicha Secretaría ha merecido la preferencia que era de esperar por la mitad de la corporación, no así por los sufragios de la otra, que desentendiéndose de sus deberes los ha dirigido en favor de otro menos atendible por todos conceptos verificando un sorteo entre ambos que aún siéndome de suerte favorable, es esencialmente nulo e indecoroso en sentido liberal como lo demuestran las razones siguientes.

El artículo 58 de la ley de 3 de febrero de 1823 claramente determina que se prefiera al que más favor haga a el Erario u otros fondos públicos, con que a el común resulte mayor ventaja, por manera que un sorteo tan solamente deva celebrarse entre sujetos que se hayan con iguales cualidades; esta no existe en el presente porque el esponente además de ceder un donativo mucho mayor, tiene mejora en favor de la causa nacional, qual se acredita en las ocasiones, entre otras cuando el foragido Peñuela y compañeros invadieron este pueblo en noviembre último siempre fue uno de los primeros que se presentaron a resistirlo con las armas en la mano en vez, que el don Jacinto no sabia donde ocultarse, y que jamás las ha tomado como es público y notorio. Dígalo igualmente el despojo que sufrió en la época del cólera de la ocupación de vicesecretario que en ella desempeñaba de este Ayuntamiento para que lo abandonó huyendo del azote a cuyas determinaciones asistió el caballero síndico don Ildefonso Lorite, que también las tiene autorizadas como individuo de la junta de sanidad; luego si esta persona huye cuando la humanidad está afligida y los patriotas se ven amenazados de los enemigos de la libertad, mientras los demás se presentan a remediarla y resistirla, queda por consecuencia vien demostrada la nulidad y adhesión indicadas.

Es muy extraño que el citado caballero síndico unido a la parte de ayuntamiento que en un principio sostuvo no estaba vacante dicha secretaría, renuncie con tanta facilidad los beneficios que ofrezco y olvide lo que previenen el citado artículo 58, el 3; y otros de la citada ley, especialmente quando ha visto vejado al Ayuntamiento con comisión para no poder pagar el contingente de propios, el cupo de escopeteros y la que igualmente le amenaza por igual razón del Sr. Juez de primera instancia de este partido, para cuyas atenciones ha apelado a el apurado extremo de vender tierras de este procomunal sobre lo que espera el competente permiso de VEE.

El esponente, escelentisimos señores que a nadie cede en patriotismo ni sentimientos liberales, no olvida la desastrosa guerra que tanto nos aflige, como objeto de primera consideración, pero se ha propuesto remediar los males indicados de este pueblo, que nada desmerecen y lograr ponerlo en más actitud para cooperar al término de aquella, por lo tanto,

Suplica a VEE se sirvan en vista de lo espuesto declarar nulo dicho sorteo, a el esponente de Secretario o al menos, que se celebre contra pretendientes iguales en cualidades y ventajas, disposición que no duda conseguir, de la rectitud notoria y adhesión vien provada por la justa causa que distingue a VEE, a cuya respetable autoridad compete ordenarlo. Ybros y abril 3 de 1837. Firma», vid. A.D.P.J., Legajo 2.959/2, sff.

mando las escasas cualidades que poseía Jacinto Martínez y solicitándole declarase nulo dicho sorteo (48).

La Diputación Provincial da por zanjado el tema en su sesión de 12 de abril, en la que considera que no existen motivos para variar la actuación del Ayuntamiento de Ibros y ordena que se dé posesión a Jacinto Martínez:

«La Diputación provincial ha estimado arregladas a la ley de 3 de febrero de 1823 las diligencias que forman el expediente instruído por VS para el nombramiento de Secretario de esa corporación municipal, que ha recaído en D. Jacinto Martínez Mora, e instruyendo su aprobación. En su virtud se le devuelve a los oportunos efectos procediendo VS a entrar en posesión al Don Jacinto para que se encargue desde luego en el despacho con el interés y a lo que reclama el servicio de la patria, y al darle a conocer esta resolución, previéndose haga saber al Sindico 2.º, don Manuel Ruiz, don José Padilla y don Francisco de Martos Padilla, que las circunstancias relativas a este cargo no han sido denegadas. Dios guarde».

No terminarían aquí las quejas, pues al mes siguiente tanto Francisco Martos Padilla como José Padilla se dirigirían al Gobernador Civil para

(48) *«...Estaba seguro que este rasgo de patriotismo sería aceptado con placer por esta Ilustre corporación, y que a no aver otro que mejorase más, sería yo el preferido, pero veo con sentimiento que dicha corporación desconociendo en parte los límites en que están constituidos por su destino, juzgan con parcialidad y desatendiendo mi pretensión, sortean dicha secretaría en dos candidatos que si el uno puede igualarme, el otro por ningún concepto puede imitarme. Escandaloso es a la verdad que tal determinación haya adoptado tan Ilustre Ayuntamiento, olvidando la necesidad de medios para la conclusión de esta guerra desoladora, contrabenga de un modo claro a el espíritu del artículo 58 de la instrucción para el gobierno económico político de las provincias, y que llevado sólo del capricho con toda ostinación se empeñen en proteger a un pretendiente que casi no ofrece garantías; pero aún es más chocante que el caballero síndico don Ildefonso Lorite, en el acta celebrada para la elección de Secretario, ponga de manifiesto los méritos del don Jacinto, y no recuerde, que cuando el cólera era el azote de la humanidad como individuo de la junta de sanidad establecida en esta, fue uno de los que firmaron la deposición del don Jacinto de vicesecretario de Ayuntamiento por averse ausentado, dejando también al silencio, que invadido este pueblo por el cabecilla Peñuela y secuaces, cuando todos con las armas en la mano dispuestos a sacrificar nuestra existencia en defensa de nuestra adorada Reyna doña Ysabel segunda y libertad, siempre se ocultó y sin estas otras muchas faltas, que sería molesto el referir y que no se oscurecerán a la grande y sutil pero atracción de VEE».*

Mi responsabilidad, mi suficiencia, y liberales ideas son bien conocidas en la época pasada del veinte a el veinte y tres, y en la presente, causa por lo que dejo de hacer una reseña de ellas, en cuya consecuencia espero que VE con vista de lo espuesto y previos los informes que a vien tenga tomar, y en uso a el alto patriotismo que los distingue, se sirva declarar nulo dicho sorteo y hacer que se me prestara como más benemérito. Ibros y abril 4 de 1837. Firma.».
vld. A.D.P.J., Legajo 2.959/2, sf.

manifestarse en los mismos términos en que anteriormente lo habían hecho con la Diputación Provincial, pidiéndole declarase la nulidad de lo acordado por la misma. Aquél dio traslado a ésta de los escritos y en su contestación —fecha el 12 de junio— la Diputación defiende su imparcialidad, aclarando los motivos que la llevaron a no aceptar las reclamaciones de los recurrentes. De este modo sabemos que, a su juicio, no se podía entender que el Secretario hubiese sido nombrado por el municipio, por lo que consideraba que el oficio se hallaba vacante y procedía la nueva elección. Además, señalaba que no era preceptiva la aplicación del artículo 58 del Decreto de 3 de febrero de 1823, que contemplaba el caso de quien tuviese un sueldo que se pudiese ahorrar a favor del erario público, situación que no concurría en ninguno de los candidatos. Por último, afirmaba que también Jacinto Martínez ofrecía cantidades a favor del municipio, puntualizando que eran preferibles a las de sus oponentes. Las palabras de la institución provincial son claras al respecto:

«El expediente responde que se habían guardado las solemnidades, el artículo 57 de la espresada ley es precisamente el que da la regla para las elecciones de personas, su texto es inequívoco: el Ayuntamiento lo observó procediendo por su tenor, y es por que en sesión de 12 de abril se estimaron arregladas las diligencias y se interpuso la aprobación en el nombramiento desestimando las reclamaciones de los dos quejosos.

Pero oponen estos un derecho prelativo suponiéndose en la situación del último extremo del artículo 58, lo que es un error imperdonable. Se escribió en beneficio de los que en identidad de circunstancias gozen de sueldo que se pudiera economizar en favor del erario o de otros fondos públicos; ninguno de los candidatos lo gozaba y se sigue naturalmente que le era inaplicable aún suponiendo aquéllas.

Verdad es que D. Francisco de Martos y D. José Padilla hicieron la proposición de renunciar la datación y emolumentos de la Secretaría por un año con aplicación a la contribución de un cementerio el uno, y el otro la mitad para los gastos de la guerra y la restante a objetos de conveniencia pública de Ybros; empero también lo es que semejantes propuestas deducidas para obrar al servicio de un empleo no llevan el mejor sello de patriotismo y de desprendimiento sin el precio de adquisiciones demás valía se prometen su galardón de concesiones debidas exclusivamente al mérito, a la virtud y a la capacidad, y no dejar de inducir a sospechas que desfavorecen a sus autores; motivos que unidos al gran respeto de la Ley y al genuino sentido y espíritu del citado artículo 58 de-

cidieron a la Diputación para su acuerdo confirmando el del Ayuntamiento.

Y es de reflejar que cuando pudieron tomarse en cuenta y calificarse por de verdadero mérito esos ofrecimientos eran más extremos los de Martínez Mora. Este renunciaba también a la 3.ª parte, no la fijaba a tiempo limitado, la ampliaba indefinidamente evidenciando así que al transcurso de 3 años se nivelaba con los otros, y de hay en adelante su cesión produciría lo que no reditaba la de sus antagonistas.

La Diputación no ha creído ser de este negocio la inculpación que se le hacen por su ausencia de Ybros a la invasión del cólera en 1834, cuando no era Secretario del Ayuntamiento, aunque caracterizado con el de Vice, porque no hace al propósito de la cuestión, y cualquiera que fuese el concepto de esa falta había desaparecido en el de la Corporación, como que el Secretario D. Diego Garrido para con quien se pronunció a la sazón por idéntico motivo, había sido recibido y lo continuaba siendo a su satisfacción hasta que se resolvió la vacante y D. Jacinto en idéntica manera le despachava y mereció la censura favorable en la provisión de la plaza sin oponerse por ella ninguna nota que le menguara su crédito» (49).

El resto de actuaciones llevadas a cabo por la Diputación Provincial en el control del municipio de Ibros hacen relación a la actividad de fomento. Así, en 1837, la institución autorizó la venta de tierras para poder construir el tan necesario cementerio del pueblo (50). También aprobaría entre 1839 y 1840 el presupuesto para la implantación en Ibros de una Escuela pública (51).

8. CONCLUSIONES

De la documentación expuesta y analizada en este artículo se desprende que la actuación llevada a cabo por la Diputación Provincial de Jaén durante sus primeros años de existencia en la tutela de la formación de ayuntamientos constitucionales no fue muy relevante. El peso fundamental en esta tarea lo soportó el Jefe Político-Gobernador Civil, limitándose la Diputación a realizar los preceptivos informes en una labor consultiva que cedía al primero la última decisión. Este resultado fue consecuencia de una legislación que priorizaba al Jefe Político por encima de la institución te-

(49) A.D.P.J., Legajo 2.946/1, s/f.

(50) A.D.P.J., Legajo 2.846/24, s/f.

(51) A.D.P.J., Legajo 2.981/22, s/f.

territorial. En todo caso, la intervención de la Diputación Provincial gienense parece moverse por la vía de la conciliación y del consenso, con la finalidad de evitar problemas en una época turbia y de conflictos, especialmente debidos al levantamiento carlista tras la muerte de Fernando VII y que en la provincia de Jaén provocó episodios relevantes.